

9 del mismo Noviembre).

76. Resol. de 19 de Noviembre de 1878. Timbres en los libros de los Juzgados del Registro civil. "Secretaría, etc.—"Sección 3ª.—"Mesa 3ª.—"Núm. 1928.—"Impuesto el Presidente de la República, de la comunicacion de Vd. núm. 233 de 20 de Setiembre último, sobre timbres en los libros de los Jueces del Registro civil, se ha servido acordar se diga á Vd., que por oficio de la Secretaría de Gobernacion ha llegado á conocimiento de ésta que el Juez del Estado civil en Mulegé, tiene autorizados sus libros conforme al art. 52 del Código respectivo, y que en el Territorio de la Baja-California, no han tenido otra autorizacion que la del Jefe

fraude, se procederá al juicio respectivo.—"Art. 52. La detencion y depósito de las mercancías en los casos de las fracciones I, II, y VI del art. 50, solo tendrá lugar en la parte respecto de la cual aparezca suplantacion.—"Art. 53. Las penas á que haya lugar en los casos de internacion de efectos de contrabando determinados para la importacion en las fracciones IV, V y VI del art. 86 del Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, serán las mismas que señalan las fracciones II, III y IV del art. 87 del mismo Arancel y el art. 6º del decreto de 8 del corriente.—"Art. 54. Las Jefaturas de Hacienda de Nuevo Leon y Coahuila, y la Administracion del timbre en Victoria, cada una con un Vista del Contraresguardo que nombrará el Comandante, harán veces de Secciones para el caso de expedir documentos para la internacion de mercancías extranjeras despachadas de Monterey y el Saltillo, sujetándose á la parte que les corresponda de este Reglamento.—"Cap. XII. De los libros del Contraresguardo.—"Art. 55. En la Oficina que establecerá el Jefe del Contraresguardo en China, se llevará un libro que se llamará de extractos de documentos de internacion. En él se asentarán extractos de los documentos, citando sus números, fechas y procedencias de las mercancías que se despachen por las Aduanas de Matamoros, Monterey-Laredo y Piedras Negras. Estos asientos se harán dejando en blanco las hojas del frente.—"Art. 56. Si las mercancías pasan en su tránsito, por lugar donde haya Oficina del Contraresguardo, se anotará el resultado del examen de la carga que debe haberse hecho, segun se dispone en este Reglamento, al frente del asiento respectivo.—"Art. 57. Si las mercancías han sido despachadas por la Aduana para lugar que esté antes de la línea del Contraresguardo, se anotará en frente de cada extracto lo que, con procedencia del documento á que él se refiere, se llevare para otro punto en los términos que previene el art. 42 de este Reglamento.—"Art. 58. Si las mercancías tienen por final destino algun punto en que haya Oficina del Contraresguardo, se anotará en frente de cada extracto lo que, con procedencia del documento á que él se refiere, se sacare despues para otro punto en los términos que previene el art. 45 de este Reglamento.—"Art. 59. Cada una de las Secciones fijas del Contraresguardo tendrá los libros siguientes:—"I. Un libro de procedencias de mercancías en el que se asentarán con referencia al documento de internacion, extractos de todos los que se expidan por cualquiera de las Aduanas de Matamoros, Monterey-Laredo y Piedras Negras, para lugar que esté antes de llegar á la línea del Contraresguardo. En frente de cada extracto se anotará lo que, con procedencia del documento á que el extracto se refiere, se sacare despues para otros puntos en los términos que señala el art. 44.—"II. Otro libro de procedencias de mercancías, en el que se asentarán, con referencia á los documentos, extractos de todos ellos, cuyo final destino es el lugar donde esté la Seccion. En frente de cada extracto se anotará lo que con procedencia de aquel á que el extracto se refiere, se sacare despues para otro punto en los términos del art. 44.—"III. Un libro en que se asenta-

político, segun previene el artículo citado; que en consecuencia y en atencion á las circunstancias especiales del mismo Territorio, no se imponga multa á los Jueces del Estado civil, por no tener autorizados sus libros conforme á la fraccion 9ª, art. 4º de la Ley de 23 de Marzo de 1876; pero que teniendo en consideracion que en algunos Estados no se halla vigente el Código civil, y que la prevencion que éste contiene en el citado art. 52 no se opone á la relativa de la Ley del timbre, recuerde esa Oficina la observancia de esta última, excitando á los Administradores principales, para que por su parte procuren su fácil cumplimiento.—"Lo que comunico á Vd. para lo que corresponda.—"Libertad en la Constitucion. México, Noviem-

rán, con referencia á los documentos, extractos de las facturas de mercancías que pasen de tránsito por el lugar en que está la Seccion. En frente de cada extracto se anotará el resultado del examen que debe hacerse segun lo dispuesto en este Reglamento.—"Art. 60. Los libros para las Oficinas del Contraresguardo serán habilitados por la Secretaría de Hacienda, y cuando fuere urgente, la habilitacion de los libros se hará por la Jefatura de Hacienda de Tamaulipas.—"Art. 61. Serán divididos en tres partes, destinadas cada una de ellas á asentar los extractos de los documentos de mercancías que despache cada una de las Aduanas de Matamoros, Monterey-Laredo y Piedras Negras, de manera que los extractos de ellos, se asienten uno á continuacion de otro y se pueda examinar el conjunto en el movimiento de internacion de cada localidad.—"Art. 62. Los libros serán llevados en la Oficina principal por el Teniente Interventor, quien tendrá un escribiente como auxiliar en sus trabajos. En las Secciones serán llevados por el Vista, adoptándose el rayado y forma convenientes; en concepto de que segun lo requiera el servicio, á más de los designados, se llevarán, si hay necesidad, otros auxiliares.—"Cap. XIII. Revista y pago de sueldos del Contraresguardo.—"Art. 63. Los Empleados del Contraresguardo pasarán revista el día 1º de cada mes ante el Jefe de Hacienda, en los lugares donde lo haya, y en los demás, ante el Administrador del timbre y donde no lo haya del de correos. Se formarán tres ejemplares de la lista de revista: uno se conservará en el archivo de la Oficina, otro se remitirá á la Aduana marítima de Tampico y el tercero se enviará al Comandante del Contraresguardo. El Interventor formará una lista general que, firmada por él y autorizada por el Comandante, se enviará á la Secretaría de Hacienda.—"Art. 64. Los sueldos del Contraresguardo serán pagados por la Aduana marítima de Tampico. Para el pago dicha Aduana situará á la Comandancia del Contraresguardo las cantidades necesarias, para que por su conducto los perciban los individuos á quienes se destinan, y quedará comprobada la aplicacion con las nóminas que serán remitidas oportunamente, como comprobante, por la misma Comandancia; surtiendo el mismo efecto los recibos parciales que emitan los Empleados, segun las circunstancias del servicio.—"Art. 65. Para que se paguen los sueldos á cada Seccion, su Jefe formará una nómina de los Empleados que pertenezcan á ella. Esa nómina será firmada por los Empleados ó justificada con sus recibos. La nómina con su duplicado se enviará á la Aduana marítima de Tampico, reteniendo la Oficina que haga el pago, el triplicado del referido documento. Si la nómina se justificare con recibos, al duplicado ó triplicado de la nómina se agregará el duplicado ó triplicado de los recibos.—"Art. 66. La Aduana marítima de Tampico comprobará los pagos en la Tesorería general, con los originales de las listas de revista justificadas y con las nóminas firmadas por los Empleados, ó justificadas con sus recibos. Conservará en su archivo copias de las listas y los duplicados de los recibos.—"Cap. XIV. Disposiciones generales.—"Art. 67. Los Em-

bre 19 de 1878.—“Romero.—“Al Administrador general del timbre.—“Presente.” [“Diario Oficial” núm. 284 de 27 del mismo Noviembre].

77. Circ. de 20 de Noviembre de 1878. Pena por no cancelar la estampilla en la fecha del documento. “Secretaría, etc.—“Sección 3ª.—“Circular núm. 133.—“Con el objeto de hacer cesar algunas dudas que se han presentado en la práctica, y en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo federal por el art. 123 de la Ley de 28 de Marzo de 1876, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver, que la cancelación de estampillas por los otorgantes, debe tener lugar en la misma fecha en que se extiendan los respectivos documentos, incurriendo los

pleados del Contraesguardo serán nombrados por el Presidente de la República.—“**Art. 68.** Las autoridades, así de la Federación como de los Estados; y muy particularmente los Jefes de las colonias militares, impartirán al Contraesguardo los auxilios que necesite para el desempeño de sus funciones. El Comandante del Contraesguardo y sus subalternos, tienen á su vez la obligación de conservar la mejor armonía é inteligencia con todos los funcionarios, y de tratar con moderación á los conductores y comerciantes, sin ultrajarlos de palabra ni menos de obra, aun cuando hagan la aprehensión de un contrabando; auxiliando también al comercio de buena fé, si fuere atacado por malhechores, aventureros ó indios bárbaros, sin desatender por esto sus atribuciones.—“**Art. 69.** En China y en cada uno de los lugares en donde residan los Jefes de Sección, habrá un destacamento de caballería, cuyo número fijará la Secretaría de Guerra, y cuyo objeto será prestar la ayuda de la fuerza armada al Comandante y Jefes de Sección, y especialmente acompañar á las comisiones y Secciones volantes respectivas.

—“**Art. 70.** El Jefe de cada uno de estos destacamentos, estará á las órdenes inmediatas del Comandante del Contraesguardo y Jefes de Sección en su caso.—“**Art. 71.** El Comandante y los Jefes de Sección tendrán el ejercicio de las facultades coactivas en los casos autorizados por las Leyes.—“**Art. 72.** Todos los Empleados del Contraesguardo para ser conocidos, usarán colocado en el costado izquierdo, un escudo de metal de ocho y medio centímetros de diámetro, en cuyo centro estén esculpidas las armas nacionales, llevando en la parte superior de la gráfila este lema: “Contraesguardo de la Frontera del Norte,” y en el inferior el que señala el empleo del individuo á que pertenece, v. gr.: “Celador núm. 5.”—“**Art. 73.** Estos escudos serán propiedad del Gobierno, quien los dará á los que obtuvieren el empleo que designan, y nadie podrá usarlos sino en el ejercicio activo de su empleo; y cuando por suspensión, fallecimiento ú otra circunstancia cualquiera de los Empleados, no deban ó no puedan usarlo, el Jefe inmediato está obligado á recojerlo y conservarlo á disposición del Gobierno, para pasarlo á quien despues se nombre, advirtiéndose que los números designen también el lugar de orden, sin sujeción á la antigüedad, que será conocida por el registro que se lleva.—“**Art. 74.** La falta del Teniente Interventor se reemplazará, aunque sea interinamente, por disposición del Gobierno; mas en el caso extraordinario de que éste y el Comandante falten simultáneamente, sin que haya determinación especial del Gobierno, se cubrirá por los Tenientes más antiguos, tomando la colocación por el orden de sus nombramientos.—“**Art. 75.** Este Reglamento queda sujeto á las modificaciones que exija la práctica y fueren aprobadas por el Presidente de la República.

—“México, Agosto 12 de 1878.—“Romero.” [“Diario Oficial,” núm. 214 de 6 de Setiembre de 1878].—“**Circ. de 14 de Noviembre de 1878. Reforma del Reglamento anterior.** “Secretaría, etc.—“Sec. 1ª.—“Circ. núm. 130.—“El Presidente de la República ha acordado las siguientes modificaciones al Reglamento del Contraesguardo de la Frontera del Norte,

infractores de esta prevención en las penas establecidas por la Ley para los casos de la falta de cancelación de estampillas.—“México, Noviembre 20 de 1878.—“Romero.—“Al...” [“Diario Oficial” núm. 282 de 23 del mismo Noviembre].

78. Circ. de 21 de Noviembre de 1878. Cuentas mensales de las Oficinas telegráficas del Gobierno: sus compromisos llevarán las estampillas correspondientes, etc. “Secretaría, etc.—“Sección 3ª.—“Circular núm. 134.—“La Secretaría de Fomento remitió á la de Hacienda, con esta fecha, un ejemplar de una Circular de la Dirección general de telégrafos, número 2, de 18 del actual, en la que se

expedido por esta Secretaría con fecha 12 de Agosto próximo pasado.—“1ª La Sección cuarta mandada situar en Villa de Treviño se establecerá en Cerralvo.—“2ª La Sección quinta mandada situar en Vallecillo, se establecerá en Lampazos.—“3ª Se establecerá una Sección en Villa de Juárez sobre el río Salado, para auxiliar á las de Zaragoza y Lampazos.—“4ª La Comandancia del Contraesguardo con su Oficina continuará en Monterey, cuidando el Jefe del Cuerpo de que se establezca en el pueblo de China un centro de vigilancia.—“5ª Las Secciones volantes de que trata el art. 16 del citado Reglamento del Contraesguardo, serán cinco en lugar de cuatro, establecidas de la manera siguiente: una para Monterey, dos de China á la Isla del Carrizal y dos desde arriba de Juárez hasta Vallecillo y Pará.—“6ª La fracción III, letra B del art. 29, se reforma en los términos siguientes:—“III. Para los cargamentos procedentes del mismo puerto con dirección á los pueblos del Sur de Nuevo-León, como Morelos, Linares, etc., el trayecto designado, extendiéndose hasta China y pasando por San Fernando de Presas.—“7ª Se reforma la disposición contenida en la letra D de la misma fracción, en los términos siguientes:—“D. Para los cargamentos que salgan de Monterey Laredo con destino á cualquier punto, el trayecto que conduce de este lugar por el Tasaño y Lampazos.—“8ª El aviso que deben dar las Secciones, en cumplimiento del art. 44 del repetido Reglamento, lo darán solamente á la Comandancia del Contraesguardo y á la Secretaría de Hacienda.—“9ª Se establece la plaza de Pagador del Contraesguardo de la Frontera del Norte, con el sueldo de mil doscientos pesos anuales que se cargarán á la partida número 8863 del presupuesto vigente, mientras el Congreso autoriza el gasto. La persona que sirva dicho empleo, tendrá las obligaciones que las leyes imponen á los pagadores, entendiéndose reformados los artículos relativos del precitado reglamento del Contraesguardo.—“Lo que comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—“México, Noviembre 14 de 1878.—“Romero.” [“Diario Oficial” núm. 278 de 20 del citado Noviembre].

CONTRIBUCIONES DE LOS ESTADOS A FINCAS NACIONALES.—En el “Diario Oficial,” núm. 194 de 14 de Agosto de 1878, se han publicado las constancias que siguen:—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sec. 1ª.—“Aduana marítima del Manzanillo.—“Núm. 32.—“A la Sección 1ª.—“En comunicación de 17 de Junio último dijo á esta Aduana marítima el Subreceptor de Rentas de este puerto, lo siguiente:—“Con fecha 7 del presente, el Ciudadano Administrador principal de Rentas del Estado, dice á esta Oficina lo siguiente:—“El Escribano público, C. Lic. Francisco E. Trejo, dice á esta Administración, con fecha de hoy, lo siguiente:—“Sirvase Vd. decirme si la casa que el C. José Parra y Alvarez vendió ayer ante mí al Supremo Gobierno de la Unión, en cantidad de diez mil cuatrocientos noventa y seis pesos, está al corriente en el pago de sus contribuciones.—“Dicha casa, ubicada en el puerto del Manzanillo, linda por el Oriente con la plaza de armas de dicho puerto y

ordena á las oficinas telegráficas de la República, presenten los comprobantes originales de sus cuentas, á las respectivas Jefaturas de Hacienda. Esa Circular se ha remitido á esta Secretaría con la recomendacion de que sea comunicada á las Oficinas de Hacienda que corresponda, para que en lo de adelante vigilen éstas el cumplimiento de la Ley de 28 de Marzo de 1876. La Circular citada dice así:—“Desde el recibo de la presente Circular, las Oficinas telegráficas de las líneas del Gobierno de la Federacion, remitirán adjuntas á las cuentas mensuales que, con arreglo á la fraccion 5ª de la Circular número 23 de 30 de Junio del corriente año, deben rendir á las Jefaturas de Hacienda, los comprobantes originales [es decir, los autorizados

con otra casa del vendedor; por el Poniente, calle principal en medio con otra casa tambien del vendedor por el Sur, con casa del C. José Sanchez, del vendedor y del C. Ponciano Ruiz, y por el Norte con el mar Pacífico.—“Lo que trascrito á Vd. á fin de que desde el entrante Julio cobre Vd. á la Aduana marítima de ese puerto, las contribuciones de la casa vendida, sobre la cantidad expresada, y rebaje al Sr. Parra la cantidad en que esté manifestada.”—“Y lo inserto á Vd. para su conocimiento, suplicándole se sirva acusarme recibo de la presente.”—“Y me honro de insertarlo á la Secretaría del merecido cargo de Vd. para su conocimiento, adjuntándole la cuenta de trece pesos once centavos, que por el mes actual presenta dicho Empleado; y la cual no ha parecido prudente al que suscribe satisfacer, porque cree que, tratándose de una finca de propiedad del Gobierno general, no hay razon para que pueda considerarse afecta al pago de esta contribucion ni de otra ninguna, salvo en todo caso el mejor parecer de Vd., señor Secretario, el que le suplico, si á bien lo tiene, se digne comunicármelo.”—“Libertad en la Constitucion. Manzanillo, Julio 10 de 1878.—“Luis Mejía.—“Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—“México.”—“Secretaría, etc.—“Seccion 1ª.—“Con esta fecha digo al Gobernador de ese Estado lo que sigue:—“El Administrador de la Aduana del Manzanillo con fecha 10 del pasado, transcribe á esta Secretaría el oficio que le dirigió el Subreceptor de Rentas de aquel lugar, cobrándole la contribucion de fincas urbanas, por la casa en que está establecida la Aduana marítima de aquel puerto y de cuyo cobro acompaña la boleta respectiva, importante trece pesos once centavos; y el Presidente de la República, á quien di cuenta, se sirvió acordar se dirija á Vd. la presente, manifestándole que siendo aquel edificio propiedad de la Nacion, el cobro que se hace de contribuciones es contrario á la índole del sistema que nos rige, el cual mejor interpretado por los gobiernos de los otros Estados de la federacion, ha hecho que en ninguno se pretenda imponer contribuciones sobre la propiedad federal, pues siendo tales bienes nacionales, nadie puede llegar á imponerles contribuciones, mientras conservo como conservará indudablemente su plena independencia: que por lo mismo espero sea bastante la presente indicacion para que no se pretenda realizar el cobro mencionado, porque entre las varias consideraciones que deben aducirse para la fácil resolucion de este negocio, convendrá tener presente que si se admitiese por parte del Ejecutivo tal obligacion, podria hacerse extensiva á todos los objetos que forman los bienes y Erario de la Federacion, sujetándolos á exacciones exorbitantes, y lejos de que ella se sostuviese como autoriza la Ley fundamental, de los recursos de los particulares que forman los Estados, estos vivirian de las contribuciones impuestas sobre los muebles é inmuebles que la Nacion tiene señalados para el sostenimiento del gobierno comun.”—“Y lo inserto á Vd. en respuesta á su oficio relativo de 10 del pasado, núm. 32.—“Libertad en la Constitucion. México, Agosto 10 de 1878.—“Romero.—“Al Administrador de la Aduana marítima de Manzanillo.—“Son copias. México, Agosto 10 de 1878.—“Jesus

con estampillas del timbre segun la Ley de 28 de Marzo de 1876], quedando en tal concepto derogada la citada fraccion 5ª en lo que se oponga á lo que previene la presente Circular. Los comprobantes que se adjunten á las cuentas que se remiten á esta Direccion general, serán los duplicados que con arreglo á la referida Ley, están exentos del pago de estampillas.—“Lo que digo á Vd. por acuerdo del C. Secretario de Fomento, para su inteligencia y efectos consiguientes.”—“Lo comunico á Vd. para los fines expresados.—“México, Noviembre 21 de 1878.—“Romero.—“Al...” (“Diario Oficial” núm. 282 de 25 del mismo Noviembre).

79. Resol. de 27 de Noviembre de 1878. Los certificados

Fuentes y Muñiz, oficial mayor 1º

CORRECCION de un abuso de la Sala 1ª del Tribunal superior del Distrito. Vé adelante SALA 1ª

CREDITOS contra el Erario. Vé CERTIFICADOS, pájs. 329 á 332.

DERECHOS, HONORARIOS JUDICIALES. Vé COSTAS, HONORARIOS en los índices de los tomos 1º, pájs. 863 y 894, 2º, páj. 871 y 3º, páj. 654, y además las siguientes Disposiciones:

Arancel de honorarios y derechos judiciales que se han de cobrar en el Departamento de México, formado por la Corte Suprema de Justicia de la República Central en 12 de Febrero de 1840.—“**Cap. I. DE LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL, EMPLEADOS DE LAS SECRETARÍAS Y PORTEROS DEL MISMO TRIBUNAL.**—“**Art. 1º** Por el expediente para el exámen y recibimiento de un Abogado hasta su final determinacion, y expedicion del título en su caso al interesado, cobrará el Secretario respectivo por razon de todos derechos la cantidad de veinte pesos, los que se distribuirán entre los Empleados de la misma Secretaría y los tres porteros del Tribunal del modo que sigue: diez pesos cuatro reales al Secretario, cuatro pesos al Oficial primero, dos al segundo, uno á cada Escribiente, y cuatro reales á cada uno de los porteros; pagando además el interesado los derechos del Agente fiscal, y el importe del papel.—“**Art. 2º** Por el expediente para el exámen de un Escribano hasta su conclusion, cobrará el Secretario por todos derechos la cantidad de diez y seis pesos, los que se repartirán entre los individuos que expresa el artículo anterior, en la forma siguiente: ocho pesos al Secretario, tres al Oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, un peso á cada Escribiente, y cuatro reales á cada uno de los porteros; debiendo pagar tambien el interesado el importe del papel y los derechos del Agente fiscal.—“**Art. 3º** En los expedientes que se formaren para la provision en propiedad de los Juzgados de primera instancia, los individuos que fueren nombrados para estos destinos, satisfarán en la Secretaría para todos los derechos del expediente hasta la expedicion de su título, la cantidad de veinticinco pesos á mas del importe del papel, los que se distribuirán entre las personas que expresa el artículo primero, en esta forma: diez pesos al Secretario, cinco al Oficial primero, tres al segundo, dos á cada Escribiente, y uno á cada uno de los porteros.—“**Art. 4º** En los expedientes para la provision de las plazas de Secretarios del Tribunal, se cobrarán á los individuos que las obtengan, los derechos de Secretaría señalados á los que se examinan de Abogados, á mas del importe del papel; y se repartirán del modo que previene el artículo primero.—“**Art. 5º** En los expedientes sobre prohibicion de las plazas de Agentes fiscales, el que obtuviere el empleo, pagará por todos los derechos del expediente hasta la expedicion de su título doce pesos á mas del importe del papel, los que se distribuirán entre las personas designadas en el artículo primero, en la forma que sigue: cuatro pesos al Secretario, tres al Oficial primero, un peso cuatro reales al se-

que se expidan á exentos del servicio de la Guardia Nacional, no deben llevar timbre. "Secretaría, etc.—"Sec. 3ª—"Mesa 3ª.—"Núm. 2014.—"He dado cuenta al Presidente de la República de la consulta que Vd. inserta en su oficio núm. 328 fecha 21 del presente, hecha por la Administración principal del timbre en Oaxaca, en nombre de la subalterna de Huajuapam, sobre si los certificados que se expidan á los Ciudadanos exentos del servicio de Guardia Nacional deben llevar estampillas; y el mismo Presidente se ha servido resolver, que dichos certificados están comprendidos en el art. 4º, fracción 45 de la Ley del timbre, de 28 de Marzo de 1876, que exceptúa del impuesto á los documentos que menciona.

gundo, un peso á cada Escribiente, y cuatro reales á cada uno de los porteros.—"Art. 6º En los expedientes para la provision de las plazas de Abogados de pobres y Oficiales primeros, se cobrará de los individuos que las obtengan por todos los derechos del expediente, la cantidad de diez pesos á mas del importe del papel, los que se repartirán entre las personas que expresa el artículo primero, en esta forma: tres pesos al Secretario, dos al Oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, un peso á cada Escribiente, y cuatro reales á cada uno de los porteros.—"Art. 7º A más de los derechos que deben pagar los individuos nombrados para algunos de los empleos de que tratan los cuatro artículos anteriores, cobrará el Secretario para sí de cada uno de los que pretendan los propios destinos la cantidad de tres pesos por la presentacion de su solicitud y vista de sus documentos, sin exigirles otro derecho alguno por las demás diligencias que se practiquen en el expediente respectivo.—"Art. 8º En los expedientes para la provision de los demás empleos del Tribunal de que hace referencia el artículo 1º, del capítulo sexto del Reglamento para su gobierno interior y en los que se formen para el nombramiento de Jueces interinos de primera Instancia, y de los Escribanos de los Juzgados que previene el artículo 81 de la Ley de 23 de Mayo de 1837, no se cobrarán más derechos por la Secretaría que tres pesos por cada uno de los que solicitaren el destino, pagando además el agraciado el importe del papel, y estos derechos se aplicarán únicamente al Secretario.—"Art. 9º Por dar cuenta con los escritos ó solicitudes en que la determinacion que recaiga sea una providencia de trámite ó mera sustanciacion ú otras igualmente sencillas, solo se cobrará por el Secretario un peso por razon de todos derechos.—"Art. 10. Si las solicitudes ó escritos que se presentaren exigen un auto interlocutorio que aunque no sea definitivo, no es tampoco una mera providencia de las que expresa el artículo anterior, y para ello se mandare dar cuenta arriba ó abajo, con antecedentes ó sin ellos, cobrará el Secretario tres pesos por la dada cuenta y el auto que recayere.—"Art. 11. Cuando la dada cuenta fuere para pronunciar algun auto interlocutorio definitivo ó la sentencia de la propia clase en lo principal del negocio, se cobrarán por la Secretaría cinco pesos de derechos de la dada cuenta y de la sentencia que se pronunciare.—"Art. 12. Si la dada cuenta de que tratan los dos artículos anteriores fuere con memorial ajustado ó extracto, cobrará el Secretario á más de los derechos que expresan los propios artículos, la cantidad de cinco pesos por cada pliego entero del memorial ó extracto de á veinte renglones llana.—"Art. 13. En todos los casos que comprenden los tres artículos antecedentes, cobrará tambien el Secretario además de los derechos ya señalados, la vista de los autos y documentos que se presentaren á razon de un real por cada foja.—"Art. 14. Cuando fuere necesario repetir en una misma instancia la relacion de un negocio, porque haya habido discordia en la votacion ó por cualquier otro motivo de esta clase, no se cobrarán más derechos por esta repeticion que los tres ó cinco pesos de la dada cuenta, segun

—"Lo que digo á Vd. para sus efectos y en contestacion á la consulta referida.—"Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 27 de 1878.—"Romero.—"Al Administrador general de la Renta del timbre.—"Presente." ["Diario Oficial," núm. 289 de 3 de Diciembre de 1878].

80. Resol. de 4 de Diciembre de 1878. Los Empleados del timbre no pueden injerirse ni calificar los procedimientos de los Jueces sobre aplicacion de la Ley de 28 de Marzo de 1876. ANTECEDENTES. El Juez de 1ª Instancia de Uruapam, Lic. Mariano España Negrete, á principio de 1878 impuso ó hizo efectiva una multa de 633 pesos, que pagó el C. Antonio Alvarez, por haberle presen-

lo dispuesto en los artículos precedentes.—"Art. 15. Si la repeticion de la relacion fuere en una nueva instancia, entonces el Secretario respectivo cobrará solamente, además de los derechos de la dada cuenta, lo que corresponda aumentar por la vista de las nuevas actuaciones, y lo que se agregare al extracto ó memorial formado en la anterior instancia.—"Art. 16. Cuando se mandaren acumular algunos autos para la determinacion de un negocio, se cobrará por el Secretario la vista de lo conducente de ellos y lo que se aumentare al extracto ó memorial en los términos que quedan prevenidos: pero si se le hubiere ya satisfecho todo esto, porque los autos acumulados habian corrido por su Oficina, entonces cobrará solamente la tercera parte de estos derechos.—"Art. 17. Por los testimonios á la letra que pidieren los interesados, cobrará el Secretario un peso por cada pliego de veinte renglones llana, á más de los derechos que se hayan causado por el auto en que se mandaron dar.—"Art. 18. Cuando los testimonios que se pidan fueren relativos, entonces se cobrarán dos pesos cuatro reales por cada pliego de los propios veinte renglones por llana, pagándose tambien por separado los derechos de la dada cuenta y auto que recayere sobre la solicitud.—"Art. 19. En la propia conformidad se cobrarán los derechos de las provisiones, ejecutorias, despachos y demás documentos de esta clase que se mandaren expedir por el Tribunal segun la naturaleza de los testimonios que contengan, y conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores.—"Art. 20. En los mismos términos se cobrarán tambien los derechos de las certificaciones que se pidieren por los interesados, en que deban insertarse algunas constancias de autos ó hacerse relacion de ellas; á no ser que la certificacion se contraiga á un solo hecho ó á alguna constancia sencilla, en cuyo caso no se cobrará mas que un peso por este documento.—"Art. 21. Por los oficios simples, acuses de recibo, mandamientos de comparendo y demás de esta clase, solo se cobrarán cuatro reales de derechos; y por los oficios y mandamientos que exijan mas or trabajo por su misma naturaleza, ó que contengan algunos insertos, se cobrará un peso.—"Art. 22. Todos los derechos de que hacen referencia los cinco artículos precedentes, se repartirán por iguales partes entre el Secretario y el Oficial primero, con deducion de dos reales que han de aplicarse al Escribiente de cualquiera de los expresados documentos por cada pliego.—"Art. 23. Por la busca de autos y documentos del archivo, si son del mismo año en que se solicitan, ó el interesado designa el que fuere, solo se cobrarán doce reales de derechos; pero si no se sabe con certeza el año á que corresponden, se aumentarán cuatro reales por cada uno de los que se busquen, debiendo aplicarse las tres cuartas partes de estos derechos al Oficial Jefe del archivo, que lo será el segundo, y la otra cuarta parte al Escribiente nte archivero.—"Art. 24. Por todo conocimiento sin distincion alguna, que se extienda en el li-

tado en papel simple la copia de la escritura de compra que hizo en Tancitaro, de una casa, tres morteros y unas siembras de arroz y añil, situado todo en Santa Ana Amatlan, y sobre cuyo contrato se le promovió un juicio de nulidad.—Noticioso de la multa el C. Manuel Castañeda, Administrador principal del timbre en Michoacan, previno al subalterno de Uruápam que exijiese al Juez la cantidad predicha, de la que le mandó dar 158 pesos con arreglo al art. 59 de la Ley de 14 de Febrero de 1856, sobre papel sellado.—En 22 de Octubre del citado año de 1878 el Lic. Justo Mendoza con el carácter de Apoderado de Alvarez, ocurrió con formal escrito ante el predicho Administrador Castañeda, pretendiendo la devolucion de la mul-

bro respectivo para la entrega de autos á los litigantes, se cobrarán cuatro reales, de cuyos derechos se repartirán las tres cuartas partes con igualdad entre el Secretario y el Oficial primero, y la otra cuarta parte restante al Escribiente encargado del libro del ramo, siendo de su obligacion arreglar y foliar las piezas de los autos.—**Art. 25.** Por las notas ó razones que se pusieren en los expedientes, se cobrarán dos reales por cada una, los que percibirá el Secretario ó Empleado de la Oficina á quien corresponda autorizarlas.—**Art. 26.** En los negocios y causas que comenzaren en el Tribunal superior desde la primera Instancia, y en los cuales han de desempeñar los Secretarios las funciones de Escribanos actuarios en la propia Instancia, cobrarán los derechos que se asignan en su lugar á estos funcionarios en los puntos que no estén comprendidos en los anteriores artículos.—**Art. 27.** En la misma forma se cobrarán por los Secretarios los derechos que les correspondan en las diligencias judiciales que se mandaren practicar en algun negocio de órden de la respectiva Sala por alguno de sus Ministros, y en que los propios Secretarios hagan las veces de Escribanos actuarios.—**Art. 28.** En las juntas que se celebraren ante uno de los Ministros del Tribunal por comision de su Sala, y á que deba asistir el Secretario respectivo, cobrará éste cinco pesos de derechos por cada junta.—**Art. 29.** **A más de los derechos que han de cobrarse conforme a lo prevenido en las disposiciones anteriores, todo litigante debe pagar el importe del papel sellado correspondiente que fuere necesario, tanto para las actuaciones respectivas como para los testimonios y demás documentos que se le mandaren dar.** [Todo este capítulo carece de vigor, pues no hay costas ni por provisiones ni por actos judiciales. (Vé en los índices COSTAS). La parte de los arts. 17, 18, 20 y 29 que está marcada con letra diversa, puede ser útil para el caso de que se manden expedir, porque así proceda, testimonios ó certificaciones á costa del interesado. En cuanto al papel sellado, ya he dicho que está reemplazado con el timbre].—**Cap. II. DE LOS JUECES DE 1ª INSTANCIA.**—**Art. 1º.** Por todo proveído de trámite ó mera sustanciacion, percibirán los Jueces de primera Instancia un peso de derechos.—**Art. 2º.** Por los autos interlocutorios que aunque no sean definitivos, no se reducen tampoco á las sencillas providencias de que trata el artículo anterior, dos pesos cuatro reales.—**Art. 3º.** Por los autos interlocutorios definitivos de artículos promovidos por los interesados, cinco pesos.—**Art. 4º.** Por los autos de *exequendo*, cinco pesos.—**Art. 5º.** Exceptuándose de las disposiciones de los dos antecedentes artículos, los negocios cuyo interés no pase de la cantidad de quinientos pesos, en los que solo se cobrarán tres pesos cuatro reales por los autos interlocutorios de artículos y por los de *exequendo*.—**Art. 6º.** En los mismos negocios de que trata el artículo anterior, se cobrarán siete pesos cuatro reales de derechos por los autos definitivos que se pronunciaran sobre lo principal del asunto.—**Art. 7º.** Si el interés del negocio pasa de quinientos pesos y no excede de mil, se cobrarán

ta, porque el testimonio de la escritura [otorgada en 29 de Setiembre de 1867] se extendió en papel comun, con la protesta de reponerlo oportunamente con el sellado, porque no habia éste en Tancitaro; y el repetido Administrador Castañeda inclinándose á la devolucion, elevó la respectiva consulta á la Secretaría de Hacienda, la que dictó la siguiente resolucion:—“Secretaría, etc.—“Sec. 3ª—“Mesa 3ª—“Núm. 2,081.—“Enterado el Presidente de la República del oficio de Vd. núm. 8, de 23 del pasado, sobre multa impuesta por el Juez de letras de Uruápam al Sr. Antonio Alvarez, se ha servido acordar se conteste á Vd. que: en el caso que expresa no le corresponde á Vd. injerirse en los procedimientos del Juez de Uruápam, ni cali-

diez pesos por los expresados autos definitivos.—**Art. 8º.** Cuando el interés del pleito pasare de mil pesos, se cobrarán los diez pesos que expresa el artículo anterior, y un peso más desde la cantidad de mil un peso hasta la de dos mil, y se aumentará del propio modo un peso más en cada millar hasta la cantidad de cien mil pesos; no pudiendo cobrarse más derechos con este motivo, aunque sea mayor la cantidad del importe del pleito.—**Art. 9º.** Los derechos que expresa el artículo anterior, serán los que se cobren por los Jueces, en los negocios que transijieren, sea en junta ó fuera de ella.—**Art. 10.** Cuando la cosa litigiosa no tuviese valor conocido, ó se ofreciera disputa sobre ello, el Juez la estimará en lo que creyere justo, para el cobro de sus derechos, con sujecion á lo que el Tribunal determine en caso de que se reclamare aquella estimacion por los interesados.—**Art. 11.** A más de los derechos designados á los Jueces de primera Instancia, por las providencias y autos, ya interlocutorios ya definitivos que pronunciaren, cobrarán la vista de las actuaciones y de los documentos que se les presentaren, á razon de un real por cada foja.—**Art. 12.** Por las declaraciones que recibieren los Jueces, ó los careos que se hagan ante ellos, cobrarán los derechos que les correspondan segun el tiempo que inviertan en la práctica de estas diligencias, á razon de un peso por cada media hora.—**Art. 13.** Por la diligencia del reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, cobrarán un peso, y si fueren dos ó más, cualquiera que sea el número, dos pesos.—**Art. 14.** Por los exhortos que mandaren librar los Jueces, percibirán dos pesos de derechos, á más de los que correspondan por el auto en que se previno la remision.—**Art. 15.** Por los oficios simples, acuses de recibo y órdenes de igual naturaleza firmadas por los Jueces, percibirán cuatro reales; y por los oficios y mandamientos que no sean de esta clase, cobrarán un peso.—**Art. 16.** Por las comparencias que hicieren los litigantes ante los Jueces, para que se extienda alguna razon en el expediente respectivo, cobrarán cuatro reales.—**Art. 17.** Por la asistencia de los Jueces á la formacion de inventarios, aprecio ó valúos de bienes y almonedas, percibirán cinco pesos de derechos, y diez si en ello emplearen todo el día.—**Art. 18.** Por las juntas ó concurrencias que se celebren ante ellos, cobrarán cinco pesos de derechos, no pasando de dos horas el tiempo que se invierta en las propias juntas; y si excedieren llevarán diez pesos, aunque se invierta en ellas el resto del día.—**Art. 19.** Por el bastanteo de poderes ultramarinos, percibirán cinco pesos.—**Art. 20.** Cuando los Jueces salieren del lugar de su residencia para dar posesiones, hacer deslindes, vistas de ojos, ó practicar otras diligencias, cobrarán dos pesos por cada legua que anduvieren tanto de ida como de vuelta, y diez pesos por cada día que invirtieren en la práctica de las expresadas diligencias, con exclusion de todo otro derecho.—**Art. 21.** Cuando los Jueces actuaren por receptoría por falta de Escribano, percibirán tambien á más de sus derechos, los que corresponderian al propio Escribano, siendo de su cuenta el pago de las gratificaciones de los testigos de asistencia, que han de autori-

ficarlos, al imponer éste la multa á que se refiere en su informe, fecha 3 de Junio último, que Vd. acompañó, y el cual le fué remitido para que tomara Vd. el conocimiento que en la ejecucion le conceden los arts. 103 y 105 de la Ley de 28 de Marzo de 1876.—“Que además, aunque se consideren las faltas que atribuye á dicho Juez el Lic. Justo Mendoza en nombre del C. Antonio Alvarez, como contrarias á sus naturales atribuciones ó á las prevenciones especiales de la Ley del timbre, en ambos supuestos tiene el mencionado Juez Tribunal competente ante quien debe pedirse la reparacion de dichas faltas.—“Lo que digo á Vd. como resultado de su oficio relativo, devolviéndole originales el curso presentado por el Lic. Mendoza, y el in-

zar las actuaciones.” [Como queda dicho, que ya no pueden cobrarse costas judiciales, nada del preinserto Capítulo subsiste. A pesar de esto no lo he suprimido, ya por no presentar trunco el Arancel, ya porque en las veledades frecuentísimas de nuestros Legisladores, es muy posible que alguna vez se restablezcan las costas judiciales, y ya porque puede servir para los Jueces áribros].—“**Cap. III. DE LOS ALCALDES Y JUECES DE PAZ.**—“**Art. 1º** Por las diligencias judiciales cuya práctica se les encarga por las Leyes, ó que se les encargaren por los Jueces de primera Instancia, y en los casos en que desempeñen este cargo, si lo hicieren por sí solos, cobrarán lo que está señalado á dichos Jueces; pero si despacharen con Asesor, dictando éste y firmando los proveídos, solo cobrarán dos reales por cada firma en los decretos de sustanciacion, cuatro por los autos interlocutorios, y un peso por los definitivos.—“**Art. 2º** Cuando actuaren con testigos de asistencia por falta de Escribano, percibirán los derechos que correspondieran á éste, siendo de su cuenta gratificar á dichos testigos.—“**Art. 3º** En los juicios de conciliacion no cobrarán ningunos derechos; pero podrán nombrar una persona que sea apta para sentar en el libro de conciliaciones lo que resulte del juicio, y ésta llevará dos reales á cada parte por el asiento, y cuatro más por la certificacion al que la pidiere, fuera del papel del sello tercero, si no son pobres, pues á éstos se les sirve de oficio en todo.—“**Art. 4º** En los juicios verbales nada cobrarán si hubiere Escribano, y no habiéndolo percibirán, como se ha dicho, los derechos asignados á éste, gratificando por sí á los testigos de asistencia.” [Por lo ya expuesto, no tiene vigor el preinserto Capítulo. Por lo que respecta á las conciliaciones y juicios verbales solamente causan en la actualidad el pago de citas y de actas en los términos prevenidos por la Ley de 21 de Noviembre de 1867 y Circular de 17 de Setiembre de 1872, insertas en el tomo 2º de estos “Apuntes.” pájs. 524 y 525].—“**Cap. IV. DE LOS ESCRIBANOS.**” (Vé adelante ESCRIBANOS).—“**Art. 1º** En los juicios verbales cobrarán los Escribanos por todos derechos un peso, cuando el juicio no durare más de una hora, dos si se invirtiere en él toda la mañana ó tarde, y tres si continuare por la noche, debiendo pagar por separado los interesados el importe del papel de los testimonios que se les dieren y los derechos de lo escrito.—“**Art. 2º** Estas asignaciones solo se cobrarán cuando las cantidades demandadas puedan reportar su pago; y en el caso de que sean de poca importancia, queda al arbitrio del Juez la regulacion de derechos.—“**Art. 3º** Por cualquiera proveído que recayere á escrito con que den cuenta los Escribanos y por su autorizacion, cobrarán cuatro reales, si no se acompañaren documentos, y otros cuatro si los hubiere.—“**Art. 4º** Por las declaraciones, confesiones y careos que se recibieren ante ellos, cobrarán sus derechos segun el tiempo que se invierta en la práctica de estas diligencias, á razon de cuatro reales por cada media hora; y por el reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, llevarán cuatro reales, y siendo dos ó más un peso.—“**Art. 5º** Por la asistencia á almonedas, remates, juntas, vistas de ojos, reconoci-

forme del Juez de Uruápam.—“Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 4 de 1878.—“*Tomero.*—“Rúbrica.—“Al Administrador principal del timbre en Michoacan.—“Morelia.” [“Diario Oficial” núm. 307 de 12 del mismo Diciembre].

Sl. Resol. de 16 de Diciembre de 1878. Las cuentas de gastos en los establecimientos comerciales, no necesitan timbre. “Secretaría, etc.—“Sec. 3ª.—“Mesa 3ª.—“Núm. 2,272.—“Impuesto el Presidente de la República del curso de Vd. de 7 de Octubre último, sobre si las “cuentas de gastos” necesitan ó no estampillas, ha tenido á bien acordar que no las necesitan; lo cual se comunica ya á la Administracion

mientos ó medidas que se hicieren y posesiones que se dieren de fincas ó solares en el lugar de la residencia de los Escribanos, percibirán tres pesos de derechos, si se concluyen en una sola diligencia; pero si fueren varias las que se practiquen para el efecto, llevarán los mismos tres pesos por cada mañana ó tarde que se invierta en ellas; y cuando éstas ó cualesquiera otras diligencias se practicaren fuera del lugar de la residencia de Escribanos, cobrarán también á más de los derechos expresados, un peso por cada legua de ida y otro tanto de vuelta. En las almonedas cobrarán además un peso para el pregonero, y dos en los remates.—“**Art. 6º** En los casos á que se refieren los artículos anteriores, percibirán asimismo los Escribanos de los interesados el importe del papel y los derechos de lo escrito, que se cobrarán por regla general á razon de dos reales por foja, conteniendo cada llana veinte renglones, y cada renglon siete partes, ó tres reales por foja cuando la llana comprenda treinta renglones y cada renglon diez partes.—“**Art. 7º** Por la autorizacion del auto de nombramiento de medidores, apreciadores ó otros cualesquiera Peritos, y la aceptacion de éstos y su juramento, llevarán los Escribanos un peso cuatro reales.—“**Art. 8º** Por el nombramiento de curador *ad litem*, su aceptacion, juramento, discernimiento y fianza, se cobrarán tres pesos.—“**Art. 9º** En los nombramientos de tutores y curadores *ad bona*, á más de los derechos que expresa el artículo anterior, percibirán siete pesos por la escritura de fianza, que se ha de extender en el protocolo, la copia que se ha de agregar al expediente, y nota de esta agregacion, á más del importe del papel y los derechos de lo escrito de las dos escrituras.—“**Art. 10.** Por todos los conocimientos sin distincion alguna, para entregar autos á los litigantes, cobrarán los Escribanos un peso, siendo de su obligacion arreglar y foliar los procesos.—“**Art. 11.** Por las sentencias y autos interlocutorios que autorizaren, llevarán un peso; y siendo en definitiva dos pesos.—“**Art. 12.** Por los testimonios de las sentencias, en los que se hiciere relacion de lo conducente de los autos, percibirán dos pesos cuatro reales por cada pliego, á más del importe del papel.—“**Art. 13.** Por los testimonios á la letra de las propias sentencias, y en los demás de esta clase de cualesquiera otros documentos, se cobrará un peso por cada pliego, á más del importe del papel, y otro peso por el cotejo y autorizacion del mismo testimonio.—“**Art. 14.** Por las certificaciones que extendieren los Escribanos, en que se inserten algunas constancias de autos ó se haga relacion de ellas, cobrarán los mismos derechos que expresan los dos artículos anteriores; pero si estas inserciones ó relaciones se contraen á una constancia sencilla, ó la certificacion se versa sobre un hecho de esta misma clase, solo llevarán un peso por este documento.—“**Art. 15.** Por las notificaciones ó citaciones que hicieren en sus oficios, percibirán cuatro reales, y por las que se hagan fuera del oficio ó escribanía, un peso. Si á la primera busca no se halla á la persona que se solicita, se le dejará papel citatorio, á fin de que espere en el dia y hora que se le designe para la práctica de una diligencia judicial, poniéndose nota en el expediente, con ex-

general del ramo, mandándose publicar el expediente.—“Dílogo á Vd. para su conocimiento, devolviéndole la cuenta núm. 890, firmada por el Sr. F. M. de Prida, que Vd. presentó.—“Libertad en la Constitución. México, Diciembre 16 de 1878.—“Romero.—“Rúbrica.—“Al Sr. Ramon Valle.—“Presente.” [“Diario Oficial” núm. 302 de 20 del mismo Diciembre].

82. Circ. de 18 de Diciembre de 1878. Resello de estampillas por los Empleados del timbre. “Secretaría, etc.—“Sec. 3ª.—“Circ. núm. 137.—“Habiendo observado el Ejecutivo que varios Empleados olvidan el cumplimiento del artículo 48 del Reglamento de 30 de Enero de 1872, para las Oficinas de la Renta del Timbre, sobre resello de

presion de la persona á quien se entregó el papel. Y si ni aun despues de esto se encontrare á la hora señalada, se le dejará papel instructivo de la determinacion mandada notificar, del que se pondrá copia en el expediente, expresándose la persona á quien se entregare el papel. Por la práctica de estas diligencias se cobrará un peso por cada una, á más de los derechos de la notificacion.” [Hoy desde la busca 1ª debe dejarse instructivo, conforme á los arts. 139 á 142 del Cód. de proced. civil.].—“**Art. 16.** Por los libramientos ó mandamientos de pago, desde la cantidad de veinte pesos hasta la de ciento, cobrarán los Escribanos un peso de derechos: desde ciento uno hasta mil, dos pesos; y desde mil uno en adelante, sea cual fuere la cantidad, cuatro reales más por cada millar.—“**Art. 17.** Por los testimonios que sirven de despachos de nombramientos para administrar bienes, llevarán lo mismo que está asignado para los demás testimonios en los artículos 12 y 13 de este capítulo.—“**Art. 18.** Por los exhortos y cartas requisitorias de justicia con insercion de autos ó instrumentos, dos pesos cuatro reales, y sin ella, doce reales á más del papel y lo escrito.—“**Art. 19.** Por dar cuenta con los exhortos, requisitorias, y cartas de justicia que se reciben de los Juzgados foráneos y el proveído, llevarán cuatro reales; y por las diligencias que en su virtud practicaren, lo que está señalado á cada una en el presente Arancel.—“**Art. 20.** Por las razones y devoluciones de documentos, llevarán un peso, haciéndose relacion del contenido del propio documento. Mas por la simple razon de haberse agregado en los autos algun documento, así como por las notas de haberse devuelto los autos sin escrito, y otras de esta naturaleza, llevarán cuatro reales.—“**Art. 21.** Por las buscas de los procesos y otros documentos archivados que soliciten las partes, si fueren del año corriente, ó el interesado lo señalare, cobrarán cuatro reales; pero si no diere esta razon, llevarán los mismos cuatro reales por cada año de los que registraren, si no pasaren de diez, y si pasaren de este número, á razon de dos reales por cada uno de los que excedan.—“**Art. 22.** De las informaciones de utilidad con Abogados, ó declaraciones de Peritos, llevarán los derechos correspondientes á los proveídos y demas diligencias que practicaren.—“**Art. 23.** Por la diligencia de depósito que hicieren de dinero ó alhajas, si fueren á la casa del depositario, y se hicieren en registro, llevarán dos pesos, y si fuere en el oficio y *apud acta*, un peso; á más del papel y lo escrito.—“**Art. 24.** De los autos para que se imparta auxilio al eclesiástico, cobrarán un peso.” [Ya no hay Tribunales eclesiásticos].—“**Art. 25.** Por la lleva de autos á los Jueces cobrarán cuatro reales.—“**Art. 26.** Por el requerimiento de paga, traba de ejecucion, depósito, fianza de saneamiento, encargo de los términos de la ejecucion, y dada cuenta, cobrarán cinco pesos, si en la práctica de las diligencias no ocuparen más de tres horas, y un peso más por cada hora de las que excediere, ó siete por cada día. Si no hubiere traba de ejecucion, llevarán por el requerimiento de paga un peso.—“**Art. 27.** Si por no renunciar los pregones el reo ejecutado, se hubieren de dar, llevarán cuatro reales por

estampillas de documentos y libros y contribucion federal, lugares donde deben circular y manera de hacer ese resello; ha dispuesto el Presidente de la República se recuerde la obligacion de cumplir con toda exactitud las diversas prevenciones del citado artículo 48 del Reglamento de 1872, á fin de que no haya necesidad de proceder en cada omision, contra los infractores, haciendo efectivas las responsabilidades que les resulten.—“México, Diciembre 18 de 1878.—“Romero.—“Al...” [“Diario Oficial” núm. 302 de 20 del mismo Diciembre].

83. Circ. de 26 de Diciembre de 1876. Cuándo necesitarán ó no estampillas las facturas que se acompañan á

cada uno, y un real además para el pregonero.—“**Art. 28.** Por las regulaciones y liquidaciones que se les encargasen, llevarán lo que se asigna á los contadores.—“**Art. 29.** Por los edictos y rotulones que se fijan en los parajes públicos, llevarán cuatro reales á más del papel y lo escrito.—“**Art. 30.** En los casos en que conforme á las leyes pueden cobrar costas en las causas criminales, lo harán en los términos que se previenen en los artículos siguientes.—“**Art. 31.** Por dar cuenta con el escrito de querrela ó acusacion, ó cualquiera otro que se presente, así como por las citaciones, notificaciones y ratificaciones, exámenes de testigos, careos, embargos, autos interlocutorios y definitivos, razones ó notas, y demás diligencias que se practican en los juicios civiles, cobrarán lo mismo que en éstos.—“**Art. 32.** Por el reconocimiento y dar fé del cuerpo del delito y declaraciones del Perito ó Peritos, llevarán á razon de cuatro reales por cada media hora que inviertan en las diligencias.—“**Art. 33.** Por el mandamiento de prision, cobrarán cuatro reales, y por asentar la diligencia de no haberse hallado por el alguacil al reo, ó de estar ya en la cárcel, igual cantidad.—“**Art. 34.** Por la confesion con cargos cobrarán tres pesos, si concluyere en la mañana ó tarde; seis si durare todo el día; y si durare más tiempo, se aumentará un peso por cada hora.—“**Art. 35.** Por autorizar el mandamiento de soltura, cuatro reales, y lo mismo por la boleta.—“**Art. 36.** Por la asistencia á la ejecucion de justicia, cinco pesos.—“**Art. 37.** Por los poderes sencillos para pleitos y cobranzas, ó para uno y otro, y por los otorgados para objeto ó asunto determinado con solo las cláusulas comunes, cobrarán tres pesos. Por los amplios que contengan diversas cláusulas ó facultades, cinco pesos, y por los ilimitados, que llaman amplísimos, siete pesos, pagándose en todos por separado el papel y lo escrito. Por las sustituciones que se otorgan en las mismas copias de los poderes, llevarán cuatro reales siendo en el oficio, y fuera, un peso.” [La **Circ. de 5 de Agosto de 1869** dice así:—“Ministerio de Justicia ó Instruccion pública.—“Seccion 1ª.—“El artículo 24 de la Ley de 29 de Noviembre de 1867 establece; que para el cobro de los derechos, se sujetarán los Notarios á los aranceles y Leyes vijentes. El artículo 37 del arancel de 12 de Febrero de 1840, despues de clasificar los poderes y los derechos que deben cobrarse á cada clase, terminantemente establece: que por sustituciones que se otorgnen en las mismas copias de los poderes, llevarán los Escribanos cuatro reales si fuere en el oficio; y fuera, un peso. El artículo 43 de la Ley de 29 de Noviembre citada prohibió que se extendieran las sustituciones en las mismas copias de los poderes mandando lo fuesen en el protocolo; pero en toda ley no se señala al Escribano ningun derecho por esto, ni se obliga á los interesados á pagar otros derechos de los señalados en los aranceles vijentes, que el valor del papel en que se extiende la copia que se ha de sacar para el archivo judicial. Además de este gasto es evidente que deben expensar tambien los interesados el papel del protocolo, toda vez que ha mandado la Ley que en él se extiendan las sustituciones, que nunca pueden ser de un carác-